REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0181 DE 2026

(15 ENERO 2026)

"Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por autorización de uso de lista de elegibles para proveer nuevas vacantes, no convocadas en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 y se da por terminado un nombramiento provisional"

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Artículo 23 y siguientes de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 0648 de 2017, la Resolución 1137 del 12 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución 0597 del 20 de abril de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que, el inciso tercero del Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"(…) El ingreso a los cargos de **carrera y el ascenso en los mismos**, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (…)".*

Que, el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1ª del Decreto 648 de 2017 establecen que los empleos de Carrera Administrativa en Vacancia Definitiva deben ser proveídos en periodo de prueba por las personas seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que, por su parte el Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, con relación al orden de provisión definitiva de los empleos de carrera, señala entre otras cosas lo siguiente:

> *"La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden: … 4.* Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria p*ara la respectiva entidad.*
>
> *Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.*

> ***PARÁGRAFO 1.*** *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso* ***con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos,*** *con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y* ***para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.***
>
> *Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004. (…)"* ***(Negrilla y subrayado fuera de texto)***

Que, el Artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, prevé lo siguiente:

> *"****ARTÍCULO 29. Concursos.*** *La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que ésta delegue o desconcentre la función.*
>
> *En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.*
>
> *El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos".*

Que, de igual manera, el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el Artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, señala:

> *"****ARTÍCULO 31.*** *El proceso de selección comprende: …* ***4.*** *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.* ***Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad." (Negrilla y subrayado fuera de texto).***

Que, el Artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 en relación al Registro de los empleos vacantes de manera definitiva, dispone lo siguiente: *"Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que ésta establezca. (…)"*

Que, es importante traer a colación los diferentes lineamientos impartidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como lo es el Acuerdo 019 del 16 de mayo de 2024, a través del cual se precisó sobre el uso de las listas de elegibles de nuevas vacantes correspondientes al **"mismo empleo"**, lo siguiente: ***"mismos empleos", entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."***

Que, en el mismo acuerdo indicó en relación a los **"empleos equivalentes"** lo siguiente "(…) *Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y guarden similitud de propósito, funciones y competencias comportamentales."*

Que, la misma Comisión en el Artículo 9 del Acuerdo No. 019 del 16 de mayo de 2024, señala sobre la vigencia de las listas de elegibles lo siguiente:

> *"(…) Tratándose del Sistema General de Carrera, la lista de elegibles tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en la que todas las posiciones que la componen adquieran firmeza.*
>
> *Durante la vigencia de la lista de elegibles se realizará su uso para la provisión de las vacantes para las cuales fue conformada y las vacantes definitivas que surjan en la entidad con posterioridad a la aprobación del respectivo proceso de selección (convocatoria) conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, atendiendo a la normativa aplicable según el Sistema de Carrera que se trate.*
>
> ***Parágrafo.** Para la correcta aplicación de lo dispuesto en este acuerdo, se debe entender que la vigencia de una lista de elegibles se contará a partir de la fecha en la que la totalidad de las posiciones que la conforman adquieren firmeza y hasta por el término de dos (2) años, o el que indiquen las normas aplicables según el Sistema de Carrera Administrativa que se trate."*

Que, de igual manera en el Artículo 12, establece los casos en que opera el uso de las listas de elegibles, indicando entre otros: "*(…) 3.* ***Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes."*** ***(Negrilla y subrayado fuera de texto)***

Que, en el Artículo 14, sobre el trámite de uso de listas de elegibles, establece: *"Radicada la solicitud de uso de listas de elegibles por la entidad nominadora, se dará inicio al trámite de análisis de viabilidad del uso de lista de elegibles de la oferta pública de empleos de carrera - OPEC que se encuentra en cabeza de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA o la dependencia que tenga asignada esta función, el cual consistirá en validar inicialmente que en efecto se haya configurado una de las causales de retiro del servicio o* ***la generación de nuevas vacantes surgidas con posterioridad a la aprobación de la respectiva convocatoria****, en los términos anteriormente señalados.(…)"* ***(Negrilla y subrayado fuera de texto)***

Que, por su parte en el Artículo 20 ibidem, establece el cobro por el uso de las listas de elegibles, en los siguientes casos: "*(…) 2.* ***Cuando durante su vigencia, se generen nuevas vacantes en la misma entidad, en las que opere el uso de listas de elegibles****, en los términos del presente Acuerdo. (…)"* ***(Negrilla y subrayado fuera de texto)***

Que, conforme a lo anterior, en el Artículo 21 ibidem, indica que las entidades que haga uso de las listas de elegibles *"(…) deberán pagar por cada uso la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)."*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la Entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envió de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por autorización de uso de lista de elegibles para proveer nuevas vacantes, no convocadas en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 y se da por terminado un nombramiento provisional"

Que, así las cosas, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC actualmente se encuentra adelantando los trámites administrativos pertinentes a la provisión en periodo de prueba de los empleos convocados a concurso mediante las listas de elegibles vigentes que se dieron como resultado de la Convocatoria No.1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, esta Entidad procedió a reportar las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa a través de SIMO – Módulo ENTIDADES, conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015 y a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC.

Que, en vista de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante oficio de número de radicado 2025RS139339, 2025RS140475 y 2025RS1481575 los días 21 y 22 de agosto, así como el 7 de septiembre de 2025, procedió a autorizar el uso de lista de elegibles para proveer nuevas vacantes surgidas con posterioridad al Proceso de Selección EON 2020-2 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Que, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Acuerdo 019 de 2024, la UAEMC informó a los elegibles que la Audiencia Pública de ubicación geográfica para las OPEC **170256, 170259, 170265, 170266, 170270, 170292 y 170347**, concernientes a las vacantes ofertadas en diferentes zonas geográficas, se llevaría a cabo el día 22 de septiembre de 2025, de manera virtual utilizando la herramienta dispuesta por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia para este fin, con el propósito que los elegibles pudieran escoger la plaza que más les convenía de acuerdo con la posición de mérito en la que se encontraban.

Que el día 22 de septiembre del año 2025 se realizó la mencionada Audiencia Pública, los elegibles que asistieron escogieron la plaza de su preferencia, quedando estas ubicaciones consignadas en el acta número 002 de 22 de septiembre de 2025.

Que, dando cumplimiento a lo anterior, para dar trámite administrativo pertinente a efectuar los nombramientos en periodo de prueba a que haya lugar, es preciso indicar en el presente acto, la siguiente información:

Que, mediante el Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC, Proceso de Selección No. 1539 de 2020 Entidades del Orden Nacional 2020-2, en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que, el día veintisiete (27) de marzo de 2024, a través de su página web – www.cnsc.gov.co, y en el aplicativo dispuesto para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dejó constancia de la firmeza de la lista de elegibles en estricto orden de mérito, conformada mediante Resolución No. 8074 del 14 de marzo de 2024, respecto del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **3124** Grado **11,** en donde la señora **MAYLEN KAREN PRADA MACIAS** ocupó la posición **28**, dentro de la mencionada lista, cuya firmeza fue el día cinco (5) de agosto de 2024

Que, agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC expidió la Resolución No 8074 del 14 de marzo de 2024, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer (8) vacantes definitivas. Correspondientes al empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **3124** Grado **11**, de carrera administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ofertado con la OPEC No. **170270** en la modalidad de **ABIERTO**.

Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por autorización de uso de lista de elegibles para proveer nuevas vacantes, no convocadas en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 y se da por terminado un nombramiento provisional"

Que, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, certificó que la señora **MAYLEN KAREN PRADA MACIAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **37.749.314**, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad Resolución No.3671 de 2021, para ser nombrada en el empleo **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **3124** Grado **11**, de la Planta de Personal Global de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, distribuido en la **SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, en el grupo interno de trabajo **GRUPO DE SEGURIDAD**, ubicado en la Ciudad de **BOGOTA D.C.**

Que, actualmente el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con carácter de provisionalidad en vacante definitiva y por el término de seis (6) meses o hasta la fecha de provisión de la vacante; es decir que, por las condiciones específicas de oferta del empleo ya indicado, provisto transitoriamente en provisionalidad por la señora **FLOR BIANEY RINCON RODRIGUEZ,** corresponde al empleo que debe ocupar la señora **MAYLEN KAREN PRADA MACIAS.**

Que la provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa en vacancia temporal y/o definitiva se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que por medio de la Resolución No. **2227** del **29 de noviembre de 2016**, expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se nombró con carácter de provisionalidad en vacante definitiva, hasta por el término de seis (6) meses o hasta la fecha de provisión de la vacante, a la señora **FLOR BIANEY RINCON RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **23.926.816**, en el empleo **TÉCNICO ADMINISTRATIVO,** Código **3124** Grado **11**.

Que, por medio de la Resolución anteriormente citada, expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se señaló claramente el término del nombramiento de carácter en provisionalidad en vacante definitiva, el cual sería por el término de seis (6) meses o hasta la fecha de provisión de la vacante de forma definitiva, en el empleo **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **3124** Grado **11**.

Que el artículo 2.2.5.9.8 del Decreto 1083 de 2015 indica: "***Término del encargo en un empleo de carrera***. *Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos de carrera de manera efectiva, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004".*

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su Artículo 2.2.5.3.4: *"**Terminación de encargo y nombramiento provisional**. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-279 del 18 de abril 2007, magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinoza, expuso lo siguiente:

> *(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. Si bien el nominador cuenta con un cierto grado de discrecionalidad, ésta no puede convertirse en arbitrariedad. Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada.*

> *Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo (…).*

Que así mismo, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-917 del 16 de noviembre de 2010, magistrado ponente Jorge Iván Palacio, sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

> *(…) En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde* ***motivar los actos****, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente. (…) (Negrilla fuera del texto).*
>
> *(…) Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación (...)"*
>
> *(…) En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto (…).*

Que, a su turno, la Corte Constitucional en sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, preciso lo siguiente:

> *(…) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (…).*

Que habría que decir también, que la Corte Constitucional mediante sentencia T-096 del 20 de marzo del 2018, magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público, así:

> *(…) En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro sólo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa (...).*
>
> *(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles. (...)*

Que así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-464 del 8 de octubre del 2019, magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida:

> *(…) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.*
>
> *Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público (…).*

Que para efectos de la posesión de la señora **MAYLEN KAREN PRADA MACIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **37.749.314**, en el empleo **TÉCNICO ADMINISTRATIVO,** Código **3124** Grado **11,** es necesario dar por terminado el nombramiento provisional en vacante definitiva, hecho a la señora **FLOR BIANEY RINCON RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **23.926.816**, mediante Resolución No. **2227** del **29 de noviembre de 2016**.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, es deber del jefe de la entidad proferir en estricto orden de mérito los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los empleos objeto de concurso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envió de la lista de elegibles en firme por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, en virtud de lo expuesto, se debe dar por terminado el nombramiento provisional en vacante definitiva, hecho a la señora **FLOR BIANEY RINCON RODRIGUEZ**, para dar paso al nombramiento en periodo de prueba de la señora **MAYLEN KAREN PRADA MACIAS**, quien ocupó el puesto **28** dentro de la Lista de elegibles del empleo **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **3124** Grado **11**, de la Planta de Personal Global de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, ofertado a través de la convocatoria Proceso de Selección No. 1539 de 2020 bajo la OPEC **170270** es decir, la designación del nombramiento provisional en vacancia definitiva, que dio lugar a la presente escala de situaciones administrativas debe terminarse, para finalmente, ceder frente al mejor derecho de la señora **MAYLEN KAREN PRADA MACIAS,** quien aprobó el concurso público de méritos en desarrollo del Artículo 125 de la Constitución Política.

Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por autorización de uso de lista de elegibles para proveer nuevas vacantes, no convocadas en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 y se da por terminado un nombramiento provisional"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba a la señora **MAYLEN KAREN PRADA MACIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **37.749.314**, en el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO,** Código **3124** Grado **11**, de la Planta de Personal Global de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, distribuido en la **SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, en el grupo interno de trabajo **GRUPO DE SEGURIDAD**, ubicado en la Ciudad de **BOGOTA D.C.,** bajo el régimen laboral y prestacional del sistema general de carrera administrativa que rige la entidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO 1°: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final del cual el servidor público nombrado será evaluado por su superior o por la comisión evaluadora, según el caso. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC, la inscripción o actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO 2°: Durante la vigencia del periodo de prueba, el servidor público no podrá ser objeto de movimiento alguno dentro de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria Proceso de Selección No. 1539 de 2020 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo
2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la señora **MAYLEN KAREN PRADA MACIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **37.749.314**, el nombramiento efectuado en el artículo primero del presente acto administrativo, indicándole que deberá manifestar dentro de los diez (**10**) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo la aceptación o rechazo del nombramiento en periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. La aceptación del nombramiento a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO 2°. La posesión en el empleo queda sujeta a lo prescrito en los artículos 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO 3°: Previo a la posesión, la señora **MAYLEN KAREN PRADA MACIAS** deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: La asignación básica salarial correspondiente al empleo mencionado en el artículo primero del presente acto administrativo, se encuentra asignado de conformidad con las escalas salariales y denominaciones fijadas en los artículos 1 y 2 del Decreto 611 del 03 de junio de 2025, *"Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones".*

ARTÍCULO CUARTO: Dar por terminado el nombramiento provisional efectuado a la señora **FLOR BIANEY RINCON RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **23.926.816**, en el empleo **TÉCNICO ADMINISTRATIVO,** Código **3124** Grado **11**, de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a partir de la fecha de posesión de la señora **MAYLEN KAREN PRADA MACIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Continuación de la Resolución "Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por autorización de uso de lista de elegibles para proveer nuevas vacantes, no convocadas en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020 y se da por terminado un nombramiento provisional"

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de lo anterior, una vez se surta el trámite descrito en el artículo 2° del presente acto administrativo, la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, comunicará por escrito a la señora **FLOR BIANEY RINCON RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía **23.926.816**, la fecha en la que se producirá la posesión de la señora **MAYLEN KAREN PRADA MACIAS** y que se hará efectivo lo previsto en el artículo cuarto de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Designar en la Subdirección del Talento Humano, la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la señora **FLOR BIANEY RINCON RODRIGUEZ,** el contenido

de la presente Resolución, indicando que contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el presente acto administrativo y la respectiva Acta de posesión del elegible nombrado en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Los costos derivados del presente nombramiento están respaldados por los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 10926 del 7 de enero de 2026 y No. 11026 del 7 de enero de 2026.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **15 ENERO 2026**

FEDERICO ALFONSO NÚÑEZ GARCÍA
Secretario General

	Nombre	Firma
Aprobó	*Laura Milena Correa García – Subdirectora de Talento Humano*	
Revisó	*Hedy Carolina Alvarado Fuentes – Profesional de Migración Secretaría General*	
Revisó	*Olga Roció Quilaguy Quintero – Coordinadora Grupo de Administración de Personal*	
Revisó	*Santiago Trejos Mejía – Coordinador Grupo de Gestión Legal de Talento Humano y Soporte Técnico*	
Proyectó	*John Edward López Garzón – Contratista Grupo de Administración de personal*	

Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes, y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.